



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Rionegro, Antioquia, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADO	DIANA MARÍA HINCAPIÉ CASTAÑO
RADICADO:	05 615 40 03 002 2018-01146 00
INTERLOCUTORIO	1871
ASUNTO:	TERMINA POR PAGO

Procede el despacho a resolver el memorial radicado el 13 de julio de 2020, suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante y la demandada, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas y el levantamiento de las medidas cautelares.

### **CONSIDERACIONES**

El pago es la forma más normal de terminación de las obligaciones civiles, que consiste en la prestación de lo que se debe, tal y como lo establece el artículo 1626 del Código Civil y puede ser una conducta de dar, hacer o no hacer algo.

En este caso consiste en la cancelación de una suma de dinero a favor del demandante, con base en un mandamiento de pago decretado por este Despacho a raíz de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

El artículo 461 del Código General del Proceso, establece la posibilidad de solicitar la terminación del proceso por pago y el artículo 244 ibídem, indica que los memoriales que disponen del derecho en litigio se presumirán auténticos; como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación proviene del abogado de la parte demandante, se accederá a lo peticionado y así lo decretará sin necesidad de realizar condena en costas. Además, se levantarán las medidas

cautelares que se hubieren decretado y atendiendo memorial de terminación se accederá a entregar al demandante la suma de **\$2.005.458** y devolver a la demandada los dineros restantes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: PRIMERO: DECRETAR** la terminación por pago del proceso ejecutivo adelantado por COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA contra DIANA MARÍA HINCAPIÉ CASTAÑO, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO:** Entregar a la entidad demandante la suma de \$\$2.005.458 y devolver a la demandada los dineros restantes, en caso de haberlos.

**TERCERO: LEVANTAR** Las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Líbrense oficios.

**TERCERO:** Háganse las anotaciones de salida en el sistema.

### **NOTIFÍQUESE**

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Carrera 47 No. 60-50 oficina 306

E-mail rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.com.co

Rionegro, Antioquia, noviembre 25 de 2020

Teléfono 5322058

**Oficio No. 1990**

Señores

**PAGADOR AUTOLARTE S.A.**

La Ciudad

Me permito informar que este Juzgado en providencia de la fecha, declaró terminado el proceso ejecutivo por pago instaurado COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA (Nit. 890.901.176-3) contra DIANA MARÍA HINCAPIÉ CASTAÑO (C.C.39.455.742), por pago total de la obligación y las costas, como consecuencia, ordenó levantar el embargo y retención del salario de la demandada como empleada al servicio de AUTOLARTE S.A.

El radicado del proceso es 0561540 03 002 2018-001146 00

La medida cautelar se había ordenado mediante oficio No. 3719 del 18 de diciembre de 2018.

Cualquier inquietud: [csarionegro@cendoj.ramajudicia.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicia.gov.co)

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Armando Galvis Petro'.

**ARMANDO GALVIS PETRO**

Secretario

02º